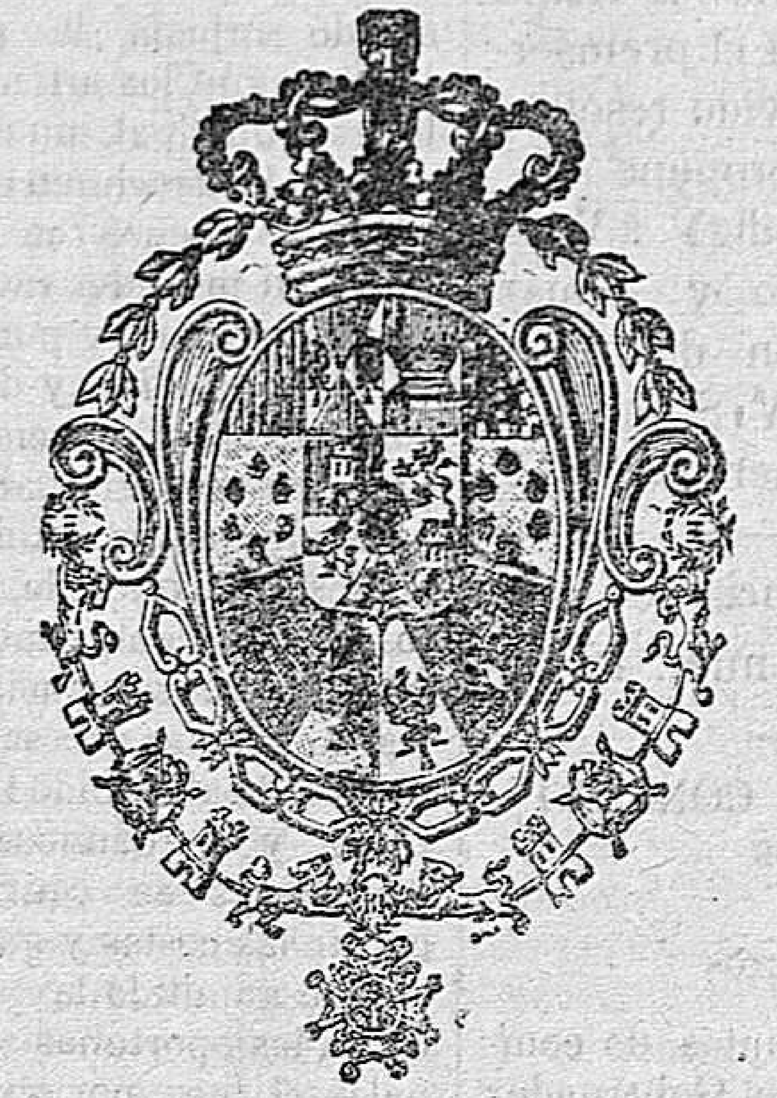
Año económico de 1893-94 — Viernes 16 de Febrero — Número 196

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital	**10**
Un semestre id. id.	**6**
Un trimestre id. id.	**4**
Números sueltos	**0'25**

Se publica todos los dias excepto los domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Fomento.—Caza.—Circular

Próximo el dia 1.º de Marzo en que principia en esta provincia el período de veda que durará hasta el dia 1.º de Septiembre, segun el artículo 17 de la Ley de caza de 10 de Enero de 1879, cúmpleme recordar á tenor de lo prevenido en la misma las facultades y restricciones por ella impuestos á los cazadores durante dicho período.

1.º Las aves propias de las lagunas, podrán continuar cazándose hasta el 31 de Marzo. Las palomas, tórtolas y codornices, podrán cazarse desde 1.º de Agosto en aquellos predios en que se encuentren levantadas las cosechas. Las aves insectívoras que determina un reglamento especial, no pueden cazarse en tiempo alguno en atencion al beneficio que reportan á la agricultura sobre cuya prohibicion llamo muy singularmente la atencion á los señores Alcaldes y á la Guardia civil á fin de que cuiden de hacerla efectiva. (Art. 17)

2.º Se prohibe en todo tiempo la caza con huron, lazos, perchas, redes, liga y cualquier otro artificio, excepcion hecha de los pájaros que no sean declarados insectívoros en el Reglamento que se forme al efecto y de la concesion que contiene á favor de los dueños de terrenos el artículo 18. (Art. 20)

3.º Queda terminantemente prohibida la circulación y venta de caza y de pájaros muertos, durante la temporada de veda. (Art. 25)

A fin de que esta prohibición no sea ilusoria los señores Alcaldes se servirán comunicar á sus dependientes las ordenes más eficaces para su cumplimiento y exigirán en su caso, las mas estrechas responsabilidades á los que faltaren.

4.º Desde 1.º de Marzo á 15 de Octubre, está prohibida la caza con galgos en las tierras labrantias desde la siembra hasta la recoleccion y en los viñedos desde el brote hasta la vendimia.

Fuera de esta época los que quieran cazar con galgos, deberán obtener una licencia especial de este Gobierno, previo el pago de 25 pesetas en el correspondiente papel. (Artículos 34 y 35)

Encarezco á los empleados del ferrocarril no permitan la facturacion y transporte de ninguna clase de caza durante la veda, sino en el caso y con los requisitos estacidos en el artículo 37 de la ley.

Recomiendo á los señores Alcaldes dén la mayor publicidad en sus respectivos distritos por los medios de costumbre á las precedentes disposiciones y cuiden de que tengan el debido cumplimiento en cuanto dependa de su autoridad.

Del celo de los señores Jefes de la Guardia civil á cuyo instituto se halla encomendado particularmente este servicio, espero comunicarán á sus subordinados las ordenes mas terminantes para que los infractores sean denunciados sin excepcion de ningun género á los señores Jueces municipales encargados por la ley de aplicarles los correctivos á que se hiciesen acreedores.

Orense 16 de Febrero de 1894.

El Gobernador interino,
TIRSO ALONSO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales celebradas con fecha 19 de Noviembre último en Laguna de Negrillos, ha emitido con fecha 13 del actual el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á las elecciones municipales celebradas con fecha 19 de Noviembre último en Laguna de Negrillos, de la provincia de Leon.

De las actas de la eleccion aparece que por los Interventores don Lorenzo González y D. Pedro González se protextó de la votacion del primer distrito electoral, porque habiendo votado 203 electores de los 228 que figuraban en la lista, se sacaron de la urna 238 papeletas, ó sean 35 candidaturas de exceso que en la sesion de la Junta de escrutinio, fecha 23 de Noviembre, terminado el recuento de los votos del referido distrito, se protestó por los candidatos D. Angel Valencia y D. José Zotés, por ser el Presidente de la mesa, D. Santos Vivas y Merino, D. Santiago Martínez Fernández D. Juan Alvarez Casado, D. Angel Valencia Cardo, D. José Lotes Martínez y D. Pedro González Matilla; que dicho exceso de papeletas se hizo constar, á instancia de los dos mencionados Interventores, en el acta que autorizó en 19 del mismo mes el Notario D. Félix Espeso y Pernía, el cual consignó también que la votacion se había verificado emitiendo los electores sus votos libremente y con el mayor orden; que en la Seccion del segundo distrito, aunque sobraron 16 papeletas, pues se leyeron 224 y sólo votaron 208 electores, no se formuló protesta; y que en la sesión del dia 25 del propio mes, despues de dirimir el empate que en el número de votos resultó entre algunos de los electos, con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se acordó hacer saber al público inmediatamente, por término de ocho días, el resultado, de conformidad con lo prevenido en el susodicho artículo y disposicion 2.ª de las transitorias del mismo Real decreto, á los efectos de lo prescrito en el art. 4.º

Habiéndose formulado protestas en 1.º de Diciembre por D. Dámaso Alvarez, D. Antonio Gomez y otros electores por los hechos relacionados, se remitieron los expedientes á la Comision provincial de Leon, la cual, por mayoría de votos, en sesion del dia 11, declaró nulas las elecciones de ambos distritos, fundándose en lo anteriormente expuesto, formulándose por el Vocal señor Llamas un voto particular, en que se alegó en pro de la validez que, con arreglo al art. 11 del citado Real decreto, no debieron admitirse las protestas por haber sido presentadas fuera del plazo legal.

Los electores D. Agustin Vivas, D. Julian Valentin, D. Felipe Merino, D. Francisco Valencia, D. Manuel Alonso, D. Juan Blas, D. Francisco Vivas, D. Faustino Blanco, D. Gaspar Rodriguez, D. Dámaso Alvarez y D. Antonio Gomez, en 21 de Diciembre, interpusieron recurso de alzada, exponiendo que la prohibicion establecida en el artículo 15 del Real de 5 de Noviembre de 1890 no era aplicable á la Presidencia del Alcalde D. Santos Vivas Merino, porque éste había sido elegido por la escusa que del

cargo de Alcalde hizo el que antes lo desempeñaba, la cual le fué admitida en legal forma; que lo acontecido en el escrutinio no influyó en el resultado de la eleccion, pues no podía saberse á quienes perjudicara ó favoreciera el execeso de las papeletas que con malicia pudo depositar alguno para reclamar luego contra la eleccion, y que las protestas eran extemporáneas, como deducidas fuera del término reglamentario.

Elevado el expediente en 28 de Diciembre al Ministerio del digno cargo de V. E, se remitió á informe de esta Seccion del Consejo de Estado, con Real orden fecha 30 del mismo mes, que tuvo ingreso en 2 del actual con la nota de la Subsecretaría que propone que se revoque el acuerdo apelado, por las razones expuestas en el recurso de alzada:

Vistas las disposiciones de los artículos 15 del Real decreto de adaptacion de la ley Electoral y de los artículos 3.º y 4.º y 11 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que aunque las protestas se formularon en 1.º de Diciembre, y no aparece la nota de la fecha de la presentacion como debiera, y por tanto, se consideran deducidas dentro de los ocho días siguientes al 25 de Noviembre, en que se dispuso exponer el resultado de la eleccion al público, y á los efectos del art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, dichas protestas no debieron pervalecer, por cuanto carecen de verdadero fundamento, ya porque respecto del exceso de papeletas no aparece de un modo fehaciente que influyera en favor de determinados candidatos y en perjuicio de otros, ya porque no habiéndose ejercido la presidencia de la Mesa de la Seccion única del primer distrito por don Santos Vivas Merino, por las causas y con el carácte que se expresan en el art. 15 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, es improcedente la aplicacion del referido artículo al caso de que se trata, ya, en fin, porque el hecho de recurrir D. Dámaso Alvarez y D. Antonio Gómez contra el acuerdo de la mayoría de la Comision provincial, retractándose de la protesta que formularon en union de otros electores, revela que las elecciones se verificaron con la libertad y orden que dá fé el Notario autorizante de la indicada acta;

Opina la Seccion que procede revocar el acuerdo apelado, declarar válidas las elecciones municipales celebradas en 19 de Noviembre último en los dos distritos electorales de Laguna de Negrillos, y apercibir á la Alcaldía y á la Secretaría de dicho Municipio para que en lo sucesivo pongan en todas las instancias que se les entreguen la nota de la fecha de su presentacion, aparte de hacerlo constar tambien en el registro correspondiente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1894.—Lopez Guigcerver.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Leon.

(G. núm. 42)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Albacete y el Juez de instruccion de Yeste, de los cuales resulta:

Que instruido contra D. Lorenzo Martinez Jaén, Recaudador que había sido para hacer efectivos los cupos de consumos y recargos municipales del pueblo de Socovos en los años de 1882 á 83 y de 1883 á 84 por la cantidad de 1.151 pesetas 80 céntimos en que resultaba en descubierto, se procedió contra dicho deudor por la vía de apremio:

Que á consecuencia del expediente, en escrito de 5 de Abril de 1891, el Procurador D. Angel Lopez en nombre de D. Lorenzo Martinez Jaen, dedujo querella criminal contra el Alcalde del expresado pueblo, alegando: que al terminar su cometido de Recaudador de Consumos del pueblo de Socovos no practicó una liquidacion definitiva, confiado en que más que deudor resultaba acreedor de los fondos municipales; que en esta confianza y cuando menos podía esperarlo, fué llamado por el Alcalde para practicar la liquidacion referida, acudiendo al llamamiento sin abrigar el temor de que los encargados de velar por el estricto cumplimiento de las leyes fueran sus conculcadores; que tal creencia quedó desvanecida al ver como se faltaba á la ley, haciendo una liquidacion, sin tener en cuenta los auténticos y legítimos documentos de cargo y data; que no se le concedió el plazo legal para oponer á esta liquidacion lo que tuviera por conveniente, y que, por consecuencia de todo ello, resultaba deudor en vez de acreedor á los fondos municipales por la cantidad de 1.151'80 pesetas; que ante semejante violencia, el querellante interpuso en tiempo y forma el recurso de apelacion por conducto del Alcalde, para ante el Gobernador civil de la provincia, en el cual solicitó se dejara sin efecto el acuerdo de la Corporacion municipal, por el que se le reclamaba la referida cantidad, y se ordenara el pago al recurrente de lo que aquella Corporacion le era en deber, y había satisfecho por la misma indebidamente, según aparecía de los documentos oficiales que acompañaba; que á esta apelacion, y en cumplimiento de lo que la ley determina, se acompañó una solicitud dirigida al Alcalde, en la que se pedía llevara á la Superioridad el recurso y se suspendieran los procedimientos incoados contra el recurrente hasta que la Autoridad superior resolviera; que según constaba de la cédula de notificacion que se acompañaba, el Alcalde de Socovos, no teniendo para nada en cuenta el recurso y escrito presentados, continuó los procedimientos contra el querellante, desoyendo la justa pretension de este, con olvido de lo dispuesto por los artículos 169 y 170 de la ley Municipal, é incurriendo, por tanto, en el delito que define y castiga el Código penal en su art. 369, porque siendo injusta la providencia que tomó, según los artículos ya citados de la ley Municipal, sin que sea excusable el error de derecho en ningún ciudadano y mucho menos en funcionario público, tal proceder revestía los caracteres de un delito y por eso lo denunciaba al Juzgado; y después de hacer constar las diligencias que habían de practicarse, terminaba el escrito suplicando que, teniendo por presentado el escrito de querella, con los documentos que le acompañaban, se admitiera, y en su consecuencia se practicaran las diligencias necesarias declarándose procesado al Alcalde D. José Fernandez Cano, y acordándose el embargo de sus bienes en cantidad bastante á cubrir las costas y gastos del juicio:

Que admitida la querella y practicadas las oportunas diligencias criminales, el Juez, por auto de 17 de Abril de 1891, declaró procesado al Alcalde interino de Socovos D. José Fernandez Cano, y decretó la suspension del mismo en dicho cargo, poniéndolo en conocimiento del Gobernador.

Que éste, á instancia del mismo don José Fernandez Cano, y de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juez, fundándose: en que de conformidad con el art. 103 de la ley Municipal, es de la esclusiva competencia de la Administracion el conocimiento de las cuentas que los encargados de las gestion recaudatoria de los pueblos tienen el deber de presentar para su examen, censura y aprobacion en que, con arreglo á las prescripciones del art. 152 de la ley Municipal, es aplicable á los Ayuntamientos la instruccion del procedimiento de apremio de la Hacienda para hacer efectiva la recaudacion de los débitos que se encuentran en primeros y segundos contribuyentes; en que, segun prescribe el art. 1.º de la instruccion para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública de 12 de Mayo de 1888, los apremios que se acuerden contra los responsables son puramente administrativos, siendo, por tanto, de la competencia de la Administracion el entender y resolver sobre todas las incidencias del apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna mientras no se justifique previamente haberse agotado la via gubernativa y que la Administracion ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdiccion ordinaria; en que, segun manifestaba el recurrente, las diligencias criminales que se seguían contra él por el Juzgado de instruccion de Yeste tenían por orígen la providencia que había dictado el mismo Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Socovos para hacer efectiva por la via de apremio la cantidad en que resultaba alcanzado el Recaudador D. Lorenzo Martinez, y en este supuesto, era evidente que á la Administracion correspondia entender acerca de la procedencia y legalidad de dicha medida, desde el momento en que la referida Autoridad local se limitó á ejecutar los acuerdos de la Corporacion municipal, en observancia del art. 114 de la ley orgánica; en que el acuerdo del Ayuntamiento de Socovos, como adoptado en asunto de su exclusiva competencia, era ejecutivo, y contra él sólo procedía el recurso de alzada que determina el art. 171 de la ley Municipal, recurso que habia utilizado el Recaudador y que pendia de la resolucion de aquel Gobierno de provincia:

Que sustanciado el conflicto, se declaró por Real decreto de 22 de Noviembre de 1892 mal formada la competencia, que no había lugar á decidirla y lo acordado:

Que subsanados los defectos notados, el Juez volvió á dictar nuevo auto declarándose competente, alegando: que el expediente administrativo seguido por el Ayuntamiento tenía por objeto determinar las responsabilidades administrativas contraídas por el Recaudador con motivo de su gestion á favor del Ayuntamiento, y que la competencia de la Administracion se contraía, por lo tanto, á determinar si existian ó no dichas responsabilidades; que en la querella solo se trataba de averiguar si se había dictado justa ó injustamente por el Alcalde D. José Fernandez Cano la providencia de 18 de Marzo de 1891, que la dió origen, y la apreciacion de este asunto correspondía á la jurisdiccion ordinaria:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus tramites.

Visto el núm. 1.º, art. 3.º, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la querella criminal deducida por D. Lorenzo Martinez Jaén contra el Alcalde deSocovos, D. José Fernandez Cano, por haber este dictado á sabiendas providencia injusta en expediente administrativo incoado para hacer efectivos ciertos descubiertos á los fondos municipales correspondientes al tiempo en que el querellante fué Recaudador del expresado pueblo.

2.º Que tratándose de una providencia dictada con arreglo á las leyes y disposiciones administrativas, y por una Autoridad tambien administrativa, mientras no se agoten los recursos que las leyes establecen y se juzgue esa providencia por los superiores jerárquicos, existe una cuestion previa que puede influir en el fallo que en su dia dicten los Tribunales del fuero comun.

Y 3.º Que se encuentra, por lo tanto, el presente conflicto en uno de los casos en que, por excepcion, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.=María Cristina.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(G. núm. 40.)

En los autos y expediente de competencia promovida entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Valladolid y el Gobernador civil de la provincia de Salamanca, de los cuales resulta:

Que con fecha 9 de Julio de 1892, el Procurador D. Francisco García Perez, en nombre de Miguel Sanchez Martin, Agustin Delgado Bajo é Ignacio Herrero Rubio, vecinos de Iruelos, dedujo demanda de interdicto de retener la posesion ante el Juzgado de primera instancia de Ledesma, exponiendo los siguientes hechos:

1.º Que por escritura otorgada en Salamanca á 28 de Julio de 1873, ante el Notario de dicha ciudad D. Eusebio

Sanchez Manzano, sus poderdantes, en union de otros convecinos, compraron al Estado, conforme á las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, 31 un valles con arbolado, radicantes en término del repetido Iruelos, procedentes del comun de vecinos del mismo, y cuyo minucioso deslinde constaba en primera copia inscrita en el Registro de la propiedad que al efecto se acompañaba:

2.º Que como era natural y de ley, inmediatamente despues de otorgada la referida escritura, sus clientes y compañeros tomaron posesion de los citados valles, y desde entonces, y sin interrupcion de ningun género, los han venido poseyendo como tales condueños; que por el año de 1885 algunos descontentos de Iruelos que descuidaron la ocasion de tomar parte en la compra denunciaron ante la Administracion de Hacienda pública un cierto exceso de terreno en los valles comprados, y despues de los trámites seguidos en tales expedientes, se desestimó la denuncia ya por el trascurso del tiempo, á contar desde el segundo llamamiento, ya tambien porque los denunciantes no presentaron documento alguno justificativo de sus afirmaciones; todo lo cual acreditaba la comunicacion dirigida á su parte por el Negociado de Propiedades y Derechos del Estado, que asimismo se acompaña:

3.º Que desde el dia 24 de Junio anterior, el pueblo de Iruelos venía presenciando la medicion de los valles susodichos y recuento de arbolado por el Agrimensor D. Antonio Franco y su Ayudante D. Valentin Martin, vecinos de Salamanca, acompañados de varios de Iruelos, y entre ellos de Ricardo Vicente García, Pascual Vicente García, Isidro Vicente Holgado, Esteban Benitez, Aureliano Hernandez Conde, Ceferino Hernandez Conde é Ignacio Luengo Vicente ocupando en consecuencia todos ellos los valles, sin que ni aun por atencion al derecho de propiedad hubieran solicitado el necesario y competente permiso, circunstancia que ponía más de manifiesto la intencion de inquietar y perturbar á sus representados en la pacífica posesion ó condominio de los repetidos valles, por todo lo cual, se les denunciaba como perturbadores, entablando el interdicto contra todos ellos:

Que en virtud de los hechos expuestos, y apoyado en los fundamentos de derecho que creyó pertinentes, el Procurador terminaba su escrito suplicando al Juzgado se sirviese admitir la demanda interpuesta, agregando los demás pedimentos de derecho:

Que admitida la anterior demanda y sustanciado el juicio por todos sus trámites, el Juzgado dictó sentencia en 10 de Agosto de 1892, declarando haber lugar al interdicto, con los demás pronunciamientos que estimó pertinentes:

Que apelada dicha sentencia por la parte demandada para ante la Audiencia territorial de Valladolid, remitidos que fueron los autos á este Tribunal, el Gobernador civil de Salamanca, á quien el perito del Estado D. Antonio Franco y demás demandados habian acudido solicitando de su Autoridad requiriese de inhibicion á la judicial, lo hizo así, de acuerdo con el informe de la Comision provincial, alegando: que la cuestion origen del conflicto versaba sobre si era ó no competente la administracion para depurar hechos denunciados como cometidos abusivamente por compradores de fincas del Estado al apropiarse mayor terreno del que aquellas comprendian, motivo por el cual tuvo lugar, por parte de la misma Administracion, el nombramiento de perito en el expediente formado á virtud de la indicada denuncia gubernativa que formularon varios vecinos de Iruelos; que, conforme al caso 8.º, art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, Real orden de 20 de Septiembre de 1852 y Real decreto de 4 de Diciembre de 1883, era asunto del que debia conocer la Administracion todo lo relativo á incidencias de ventas nacionales, é incidencia era la designacion de la cosa vendida y la determinacion y límite de los derechos que resultasen transmitidos por la venta; que es jurisprudencia constante que el término otorgado para reclamar de nulidad, siempre que haya falta ó exceso en la quinta parte de lo vendido, no corre para la Administracion sino desde el momento en que ésta advierte el daño y adopta sus medidas para obtener la reparacion, conforme al Real decreto de 25 de Abril de 1881; que al tratarse por la Administracion exclusivamente de fijar la extension y cabida de las fincas, determinando sus verdaderos límites, no se habia ejecutado detentacion alguna que pudiera dar lugar al interdicto entablado por los compradores demandantes, puesto que tal acto de ningun derecho les privaba, y que, en todo caso, contra la Administracion procedería, pero nunca contra un agente de la misma, que, al obrar en su nombre, ninguna responsabilidad tenía y, por último, que apareciendo del expediente á que se hacia referencia otro de defraudacion por la causa expresada, hasta tanto que por aquella no se dictara resolucion y los interesados hiciesen las reclamaciones gubernativas que estimaran pertinentes, no podía entenderse apurada la via gubernativa, y en tal sentido la Administracion debia seguir conociendo del asunto:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdiccion, fundándose: en que si bien era incuestionable hoy que el conocimiento de las incidencias de ventas de bienes nacionales corresponde á la Administracion, esto no obstante, acreditado como lo estaba que D. Miguel Sanchez Martin y los demás promovedores del interdicto estuvieron en quieta y pacífica posesion de los 31 valles desde el 28 de Julio de 1872, que los compraron al Estado por escritura pública debidamente registrada en el de la propiedad, sin que nadie les hubiere inquietado en su disfrute hasta que en el mes de Junio de 1892 tuvieron lugar subrepticiamente, ó sin citacion de los interesados, los hechos que dieron lugar al interdicto, parecia indudable que los mismos no podian tener el carácter de incidencia de aquella venta, ni ser, por tanto, de la competencia de la Administracion, que jamás alcanza á traspasar los límites de una antigua, tranquila y respetada posesion; en que aun cuando tal carácter revistieran, tratándose de actos posesorios derivados de una venta de bienes nacionales, y concurriendo en los compradores la calidad, no puesta en duda, de pacíficos poseedores de dichos bienes por haberlos disfrutado sin contradiccion, no ya por más de un año y un dia, sino por espacio de diez y nueve años, era inconcuso, segun la constante jurisprudencia en la materia, que su conocimiento correspondia y estaba encomendado á los Tribunales del orden judicial y no á los del orden administrativo; y, finalmente, en que por más que el Real decreto de 25 de Abril de 1881 dispone que el término otorgado por el de 10 de Julio de 1865 para reclamar de nulidad cuando hay falta ó exceso en la quinta parte de lo vendido, no corre para la Administracion sino desde que advierte el daño y adopta medidas para obtener la reparacion, aparte de que en el caso de autos no se trataba de la nulidad de la venta y se desconocia la importancia del exceso de apropiacion que se suponia cometida por D. Miguel Sanchez Martin y consortes en los terrenos ó valles que se compraron al Estado, lo cierto era que la Administracion tuvo noticia de él en virtud de la denuncia que en tal sentido dirigieron ya en el año de 1885 á la Delegacion de Hacienda de Salamanca algunos vecinos de Iruelos, denuncia que fué oportunamente desestimada:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el caso 8.º del art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual es de la competencia de la Junta de Ventas la resolucion de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones, así como las que se hallaran pendientes de las verificadas á consecuencia de los decretos de 1820 y 19 de Febrero de 1836:

Visto el Real decreto de 22 de Noviembre de 1892, el cual dejó sin efecto la sentencia del Tribunal Contencioso administrativo de 4 de Julio de 1889, estableciendo la doctrina de que á la Administracion corresponde el conocimiento de las cuestiones relativas á las incidencias de ventas de bienes nacionales:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto deducida por el Procurador D. Francisco Garcia Perez ante el Juzgado de primera instancia de Ledesma.

2.º Que dicha demanda tiende á contrariar providencias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones, en el expediente gubernativo últimamente formado á causa de la denuncia formulada por varios vecinos del pueblo de Iruelos, toda vez que el asunto principal que en el expresado expediente se ventila, y el cual dió margen á la repetida demanda de interdicto, no puede tener otro caracter sino el de una verdadera incidencia de venta de bienes nacionales, cuyo conocimiento y resolucion compete a la jurisdiccion administrativa, conforme á los textos legales anteriormente citados.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 31 de Enero de 1894.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(G. núm. 44.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Bonifacio Gay y otros vecinos de Astorga contra el fallo de esa Comision provincial, por el que se declararon válidas las elecciones verificadas en 19 de Noviembre último, ha emitido con fecha 19 del actual el dictamen siguiente.

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 9 del actual se ha remitido á informe de esta Seccion el recurso de alzada interpuesto por D. Bonifacio Gay y otros vecinos de Astorga contra el fallo de la Comision provincial de León, por el que se declararon válidas las elecciones verificadas en 19 de Noviembre último:

Resulta de los antecedentes que, no obstante haber tenido lugar las elecciones de que se trata sin protesta ni reclamacion de ninguna clase, se dirigió á la expresada Comision provincial, en 27 del propio mes, un escrito firmado por varios electores, suplicando que se declarasen aquellas nulas en razon á haberse verificado sobre la base de un sorteo en 7 de Marzo último, que se suponía verificado entre los Concejales D. José Carreto y don Santiago Fernandez, nulo por ministerio de la ley, y que vicia, por tanto, el origen de la eleccion; en que aun en el supuesto de que existiera por sorteo, no debiera haberse hecho, por tocar salir en esta renovacion bienal á los dos expresados Concejales, en que sólo fueron elegidos siete de estos, debiendo haber sido ocho; en que siendo tales hechos vicios sustanciales de la eleccion, es ésta nula por no haberse cumplido los preceptos del art. 13 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Es de advertir que habiéndose recurrido por D. Manuel Migueles Santos contra el supuesto sorteo, resolvió el Gobernador, oida la Comision provincial, que habia sido improcedente el sorteo verificado entre los referidos Concejales; que era nulo y de ningún valor ni efecto el que se decia verificado en 7 de Marzo, y que se instruyera el oportuno expediente de responsabilidad.

En vista de la reclamacion de nulidad de las elecciones pretendidas por referidos electores, acudieron asimismo á la Comision provincial los siete Concejales electos, alegando: que su eleccion había tenido lugar sin protesta ni reclamacion de clase alguna; que por las actas respectivas de las sesiones se ve que en 7 de Marzo se verificó el sorteo de que hace mérito, siendo olvido del Secretario hacer en el acta tal consignacion, pero que hay que reconocer que se hizo, porque así se afirma en el acta de la del dia 14, cuatro Concejales contra otros cuatro que precisamente se habían salido del salon; que si bien es cierto que en las elecciones verificadas en 1889 solo se eligieron 12 Concejales en vez de 13 no había reclamado nadie contra ellas subsanándose este defecto en las de 11 de Enero de 1891, en que fueron elegidos D. José Carreto y D. Santiago Fernández, uno para sustituir á Don Lorenzo Lopez, que había fallecido, y otro para completar el número de 13 Concejales: que viéndose haciendo desde 1890 los sorteos y designacion de Regidores en cada distrito con toda exactitud no tenían razon los reclamantes en asegurar que con la eleccion de uno más hubiera cambiado la combinacion de los distritos y Colegios, y que siendo legal en todos conceptos la eleccion, suplicaban que se desestimase por improcedente la reclamacion, como así se acordó por la Comision provincial en sesion de 13 de Diciembre último.

Contra este acuerdo recurren á V. E. D. Bonifacio Gay y otros, reproduciendo y ampliando los razonamientos ya expuestos y suplicando que el se digne revocar el acuerdo de la Comision provincial y declarar nulas las elecciones de que se trata, á cuya pretension entiende la Subsecretaria del Ministerio del digno cargo de V. E. que es procedente acceder.

Se supone en el expediente que en la sesion celebrada por el Ayuntamiento en 7 de Marzo tuvo lugar el sorteo para el turno de salida entre los Concejales D. José Carreto y D. Santiago Fernández, y examinado la certificacion del acta de la expresada sesion, no resulta que la Corporacion se hubiese ocupado de dicho asunto; y aunque se alega que el no constar dicho acuerdo en acta fué por olvido del Secretario es lo cierto que, segun el art. 108 de la ley Municipal, el libro de actas es un instrumento público y solemne, y que acuerdo que no conste

explícita y terminantemente en el acta á que se refiere no tendrá valor alguno.

Con arreglo, pues, á esta prescripcion legal, el sorteo, aun en el supuesto de haberse verificado, según se ha afirmado por cuatro Concejales en la sesion del dia 14 no tiene valor ninguno y puede reputarse como no existente, aparte de que, según parece, la mision en el Ayuntamiento de Astorga de los Concejales Carreto y Fernandez terminaba en 30 de Junio de 1893.

Todo esto, pues, ha llegado á cambiar por completo la índole de las elecciones verificadas en Astorga, y mucho más si tiene en cuenta que, en vez de siete Concejales que han sido elegidos por los dos Colegios, han debido serlo ocho, ya que, segun la certificacion del número de habitantes de que consta la localidad, segun el censo, ha de componerse el Ayuntamiento de 13 Concejales, y ya que correspondiendo salir en la actual renovacion á siete de éstos y á Don José Carreto, que terminó su mision en 19 de Noviembre, la eleccion ha debido ser de ocho Regidores segun queda dicho; además de que, ora correspondiesen cuatro vacantes á cada Colegio, ora tres á uno y cinco á otro, siempre resultaría que había variado por completo el aspecto y resultado de la eleccion de que se trata y que no habiéndose hecho con arreglo á los preceptos del art. 3.º del Real decreto de 6 de Noviembre de 1890, no puede consolidarse, á tenor de lo dispuesto en el último párrafo del art. 13 del mismo.

Por tanto, la Seccion opina:

Que procede revocar el acuerdo de la Comision provincial de León y declarar en su consecuencia nulas las elecciones municipales verificadas en Astorga en 19 de Noviembre último.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1894.—Lopez Puigcerver.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Leon.

(G. núm. 39.)

ANUNCIOS OFICIALES

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Circular

En vista de las prescripciones contenidas en el Reglamento provisional para la administracion, investigacion y cobranza de la contribucion sobre los edificios y solares de 24 de Enero último, publicado en la *Gaceta* del dia 27, he acordado suspender á todos los Comisionados plantones enviados por la Administracion contra los Ayuntamientos por no haber presentado el Registro fiscal de fincas urbanas.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y autoridades á quienes afecta.

Orense 15 Febrero de 1894.—El Delegado de Hacienda, M. Mantecon.

AYUNTAMIENTOS

AVION

El proyecto de presupuesto adicional al del presente ejercicio y refundido del mismo queda expuesto al público durante quince días á contar de la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento para que puedan examinarlos y producir las reclamaciones que crean procedentes todos los que á ello tengan derecho.

Avión Febrero 12 de 1894.—El Alcalde, Manuel Barreiro.

MACEDA

Las cuentas de fondos municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al último ejercicio de 1892 á 1893 se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, pudiendo en dicho plazo examinarlas los que lo crean conveniente y exponer las reclamaciones ajustadas á derecho.

Maceda 14 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Ramon M.ª Conde Perez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don José Hermosilla de Latorre, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en autos de jurisdiccion voluntaria promovidos en este Juzgado por el Procurador D. Enrique Berjano en nombre de Baltasar Fernandez Eirey, vecino de Outeiro de Trasalba en el municipio de Amoeiro, sobre apeo y prorrateo del foral titulado «Outeiro de Trasalba,» su renta anual ocho fanegas de centeno y diez y nueve reales en dinero, que debe percibir Doña María Salesa Bautista y Arias, vecina de esta ciudad, se dictó el auto siguiente:

«Orense Febrero tres de mil ochocientos noventa y cuatro.

Resultando que el Procurador don Enrique Berjano, en nombre de Baltasar Fernandez Eirey, vecino del lugar de Outeiro, parroquia de San Pedro de Trasalba, municipio de Amoeirro, solicitó en diez de Febrero del año último, el apeo y subsiguiente prorrateo del foral denominado «Outeiro de Trasalba,» consistente en la renta anual de ocho fanegas de centeno y diez y nueve reales en dinero, que debe percibir Doña María Salesa Bautista y Arias, vecina de esta ciudad, presentando la relacion de las fincas sobre las que se halla impuesta dicha renta y la de los foreros, y hechas las correspondientes citaciones para la comparecencia que previene la ley, para la cual se señaló dia previamente, celebrada aquella, recayó auto en nueve de Junio de dicho año, declarando conformes con la práctica del apeo á los que así lo manifestaron en la comparecencia y á los que no han concurrido, y que aquel se practicase por el perito D. José Vazquez Barja.

Resultando: que presentado el apeo por dicho Perito, se mandó poner de manifiesto á los interesados en la Escribanía, por término de quince dias á los efectos que determina el artículo dos mil ochenta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando: que habiendo transcurrido el término concedido, sin que los interesados hubiesen hecho reclamacion alguna contra el apeo, no obstante habérseles notificado la providencia en que se mandó poner de manifiesto, procede determinar con arreglo al artículo dos mil ochenta y seis de la indicada ley.

Su señoría el señor don José Hermosilla de Latorre, Juez de primera instancia de este partido, á mi testimonio dijo: Se aprueba cuanto ha lugar en derecho el apeo practicado por el perito D. José Vazquez Barja, en cuatro de Diciembre del año último y se declara que el foral titulado «Outeiro de Trasalba,» consistente en la renta anual de ocho fanegas de centeno y diez y nueve reales en dinero, que debe percibir como dueña del dominio directo á Doña María Salesa Bautista y Arias, vecina de esta capital, lo constituyen las fincas designadas por el referido perito en dicho apeo. Procédase por el mismo perito al prorrateo de la renta de que consta el foral, conforme al artículo dos mil cien de la referida ley.

Así por este auto lo proveyó y firma su señoría y yo el Escribano doy fé. —José Hermosilla.—Antemí, Valentin de Nóvoa.»

Y siendo interesados los herederos de Luisa Cabanelas, que se ignora quienes son, y con objeto de que les obste la expresada operacion, se expide el presente.

Dado en Orense á catorce de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro. —José Hermosilla.—De orden de su señoría, Valentin de Nóvoa.

MILITARES

Don Mario Rodriguez Sanchez, primer Teniente del Regimiento de infantería, Príncipe núm. 3, Juez instructor del expediente seguido de orden del señor Coronel del Regimiento contra el soldado de la primera compañía del primer Batallon del mismo Juan Dominguez Fernandez por la falta grave, de no haberse incorporado a Banderas segun Real orden del 28 de Octubre último, hallándose con licencia ilimitada en Tourás, Ayuntamiento de Muiños, provincia de Orense.

Haciendo uso de las facultades que la ley me concede, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Juan Dominguez Fernandez, natural de Tourás, Ayuntamiento de Muiños, provincia de Orense, hijo de José y de Ramona, soltero, de 25 años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas idem, color bueno, frente espaciosa, nariz regular, boca regular, barba lampiña y de un metro 582 milímetros; para que en el término de treinta dias contados desde la publicacion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado que tiene su residencia oficial en el cuartel de San Benito de esta capital para responder á los cargos que le resultan en dicho expediente, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado en rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo y en caso de ser habido lo remitirán en clase de preso á este Juzgado de instruccion, á mi disposicion pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Valladolid ocho de Febrero de 1894. —Mario Rodriguez.

Imprenta LA POPULAR